



LIBERTAD Y ORDEN  
República de Colombia  
JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL

Santander de Quilichao ©, quince (15) de diciembre de dos mil veintiuno (2021).

Viene a despacho el presente proceso EJECUTIVO HIPOTECARIO DE MENOR CUANTIA CON M. P., con un MEMORIAL suscrito por el apoderado judicial de la parte Demandante abogado PEDRO JOSE MEJIA MURGUEITIO, en el que solicita la terminación del proceso por pago de las cuotas en mora.

La anterior solicitud es procedente de conformidad con lo establecido en el Art. 461 del C. G. P., toda vez que la misma es auténtica, proviene del apoderado judicial de la Parte Ejecutante acreditando el pago de la obligación demandada, por lo tanto se ordenará el levantamiento de las medidas cautelares existentes y el archivo del expediente previas las anotaciones de Ley, sino hubiere pendiente Embargo de Remanentes.

Por lo expuesto anteriormente, el Juzgado Segundo Civil Municipal de Santander de Quilichao ©,

RESUELVE:

PRIMERO: DAR POR TERMINADO el proceso EJECUTIVO HIPOTECARIO DE MENOR CUANTIA CON M. P., propuesto por BANCOLOMBIA S. A. contra EDGAR ORJUELA ORJUELA, por pago total de la obligación. (Art. 461 del C. G. P.).

SEGUNDO: ORDENAR el levantamiento de las medidas cautelares decretadas por auto de fecha 9 de noviembre de 2020 y comunicada mediante Oficio N°. 0221 de fecha junio 1/21 (ANOTACIÓN N°. 13) al señor Registrador de Instrumentos Públicos de la localidad, librándose para el efecto el OFICIO respectivo y en el mismo comuníquesele que el EMBARGO del bien inmueble distinguido con Matrícula N°. 132-3274 de propiedad del demandado, QUEDA VIGENTE por cuenta del Proceso EJECUTIVO SINGULAR Radicación 19-698-40-03-002-2021-00188-00 Partida Interna N°. 9426 el cual cursa en el JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL de ésta ciudad, propuesto por SCOTIABANK COLPATRIA S. A., contra EDGAR ORJUELA ORJUELA, sobre el citado Inmueble, por solicitud de EMBARGO DE REMANENTES mediante Oficio N°. 0506 del 5 de octubre de 2021 el cual se encuentra VIGENTE y para que se sirva INSCRIBIRLO en el Folio correspondiente.

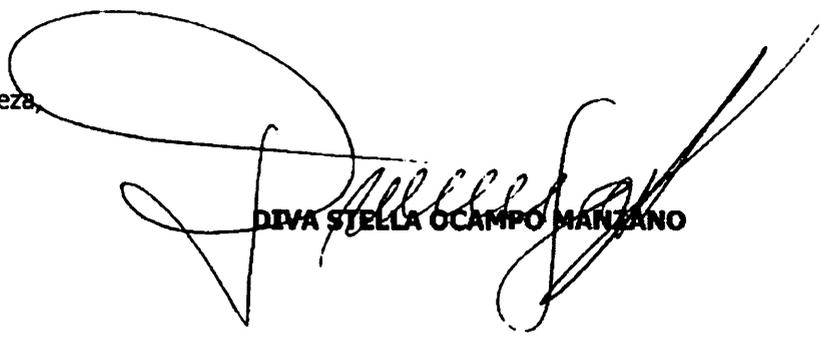
TERCERO: ORDENAR el DESGLOSE de los documentos base de la Obligación entregar a la parte demandada con la constancia que la obligación fue cancelada en su totalidad.

CUARTO: No condenar en costas a las partes.

QUINTO: ARCHIVASE el expediente definitivamente, previas las anotaciones de rigor en los libros respectivos. Cancélese su Radicación.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE.

La Jueza,



**DIVA STELLA OCAMPO MANZANO**

RADICACION 19-698-40-03-002-2020-00283-00 PARTIDA INTERNA N°. 9101 (FJVJ)

**JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL DE  
SANTANDER DE QUILICHAO-CAUCA**

**NOTIFICACIÓN POR ESTADO N°. 179  
DE HOY: 16 DE DICIEMBRE DE 2021**



**VÍCTOR RAÚL FRANCO PRADO  
SECRETARIO**

Proceso: EJECUTIVO SINGULAR DE MÍNIMA CUANTÍA  
Demandante: BANCOLOMBIA S.A.  
Demandados: MARIA SENAI DA INSUASTI CHAVEZ  
Radicación: 19-698-40-03-002-2021-00077-00 (PI. 9315).



**REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL  
SANTANDER DE QUILICHAO – CAUCA**

Santander de Quilichao (C), quince (15) de diciembre de dos mil veintiuno (2021).

Una vez vencidos los términos consagrados en el artículo 108 del Código General del Proceso, publicadas y anexadas al expediente las copias del listado de emplazamiento y del Registro Nacional de Emplazados de la Rama Judicial, es procedente nombrar curador Ad-Litem en el proceso reseñado en el epígrafe, con quien se surtirá la notificación y demás actos procesales, por lo tanto el Juzgado,

**RESUELVE:**

**PRIMERO:** De conformidad con lo estipulado en el numeral 7º del artículo 48 del Código General del Proceso, nómbrase como **CURADOR AD-LITEM** de la parte demandada emplazada, tal como figuran en el auto admisorio, a la **Dra. MARIA EUGENIA MERA CALDERON**, a quien se le comunicará el nombramiento el cual es de forzosa aceptación, quien desempeñará el cargo en forma gratuita como defensor de oficio, con quien se surtirá la notificación respectiva como de los demás actos procesales que en razón de su investidura le sean propios.

**SEGUNDO:** Obtenida la aceptación del Curador Ad-Litem, notifíquesele el auto admisorio de la demanda y concédase un término de **diez (10)** días hábiles para la contestación de la misma, entregándole las copias del traslado respectivo, quien queda autorizado para intervenir hasta la culminación del proceso.

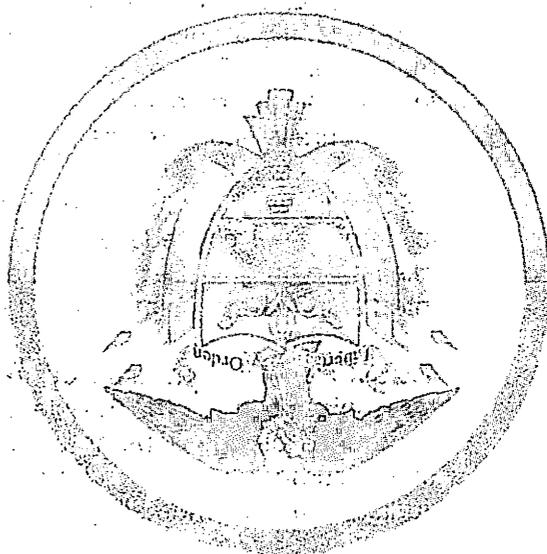
**TERCERO:** Fijar la suma de trescientos mil pesos (**\$300.000**), para gastos de papelería, fotocopias, transporte, posible ubicación del demandado y demás gastos que acarrea la curaduría, los que deberán ser cancelados oportunamente por la parte actora a quien funja como curador (Art. 3 Acuerdo 1852 de 2003 expedido por el Consejo Superior de la Judicatura), debiendo allegar los recibos que acrediten su cumplimiento.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.**

La Jueza,

**DIVA STELLA OCAMPO MANZANO.**

<p><b>JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL SANTANDER DE QUILICHAO-CAUCA</b></p> <p><b>NOTIFICACIÓN POR ESTADO N°179</b></p> <p><b>FECHA: 16 DE DICIEMBRE DE 2021.</b></p> <p><b>VÍCTOR RAÚL FRANCO PRADO. SECRETARIO.</b></p>
--



Rama Judicial  
Consejo Superior de la Judicatura

---

República de Colombia

Proceso: VERBAL RESPONSABILIDAD CIVIL EXTRA CONTRACTUAL DE MENOR CUANTIA  
Demandante: JULIO CESAR RESTREP Y CIA S.A  
Demandados: COOPERATIVA TRNASORIENTE Y OTROS  
Radicación: 19-698-40-03-002-2021-00084-00 (PI. 9322).



**REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL  
SANTANDER DE QUILICHAO – CAUCA  
j02cmpalsquil@cendoj.ramajudicial.gov.co**

Santander de Quilichao (C), quince (15) de diciembre de dos mil veintiuno (2021).

Una vez vencidos los términos consagrados en el artículo 108 del Código General del Proceso en concordancia con lo establecido en el numeral 8° del artículo 375 ibídem, ingresada la información al Registro Nacional de Emplazados de la Rama Judicial, es procedente nombrar Curador Ad-Litem en el proceso reseñado en el epígrafe, con quien se surtirá la notificación y demás actos procesales, por lo tanto, el Juzgado,

**RESUELVE:**

**PRIMERO:** De conformidad con lo estipulado en el numeral 7° del artículo 48 del Código General del Proceso, nombrese como **CURADOR AD-LITEM** de la parte demandada emplazada, tal como figura en auto de emplazamiento, a la **DRA. JESSICA LORENA ZAPATA VIAFARA**, a quien se le comunicará el nombramiento el cual es de forzosa aceptación, quien desempeñará el cargo en forma gratuita como defensor de oficio, con quien se surtirá la notificación respectiva como de los demás actos procesales que en razón de su investidura le sean propios.

**SEGUNDO:** Obtenida la aceptación del Curador Ad-Litem, notifíquesele el auto admisorio de la demanda y concédase un término de diez días **(10)** hábiles para la contestación de la misma, entregándole las copias del traslado respectivo, quien queda autorizado para intervenir hasta la culminación del proceso.

**TERCERO:** Se fijará la suma de trescientos mil pesos (\$300.000), para los gastos que acarrea la curaduría tales como papelería, transporte, ubicación de la parte demandada y otros; la parte actora cancelará la curaduría a órdenes de este Juzgado o directamente a quien funja como curador (Art. 3 Inciso 3 Acuerdo 1852 de 2003 expedido por el Consejo Superior de la Judicatura).

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.**

El Juez,

**DIVA STELLA OCAMPO MANZANO.**

<p><b>JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL SANTANDER DE QUILICHAO-CAUCA</b></p> <p><b>NOTIFICACIÓN POR ESTADO N°179</b></p> <p><b>FECHA: 16 DE DICIEMBRE DE 2021.</b></p> <p><b>VÍCTOR RAÚL FRANCO PRADO. SECRETARIO.</b></p>
--



LIBERTAD Y ORDEN

República de Colombia

JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL

Santander de Quilichao ©, quince (15) de diciembre de dos mil

veintiuno (2021).

Viene a despacho el presente proceso EJECUTIVO SINGULAR DE MENOR CUANTIA CON M. P., con un MEMORIAL suscrito por el apoderado judicial de la parte Demandante abogado PEDRO JOSE MEJIA MURGUEITIO, en el que solicita la terminación del proceso por pago total de la obligación.

La anterior solicitud es procedente de conformidad con lo establecido en el Art. 461 del C. G. P., toda vez que la misma es auténtica, proviene de la Apoderada Judicial de la Parte Ejecutante acreditando el pago de la obligación demandada, por lo tanto se ordenará el levantamiento de las medidas cautelares existentes y el archivo del expediente previas las anotaciones de Ley, sin que se encuentre pendiente solicitud de Embargo de Remanentes.

Por lo expuesto anteriormente, el Juzgado Segundo Civil Municipal de Santander de Quilichao ©,

RESUELVE:

PRIMERO: DAR POR TERMINADO el proceso EJECUTIVO SINGULAR DE MENOR CUANTIA CON M. P., propuesto por BANCOLOMBIA S. A. contra GAMALIEL MONTOYA MONTENEGRO, por pago total de la obligación (Art. 461 del C. G. P.).

SEGUNDO: ORDENAR el levantamiento de las medidas previas decretadas por auto de fecha 24 de junio de 2021 y comunicada a la Secretaría de Tránsito y Transporte de Bogotá D. C. Líbrese Oficios si a ello hubiere lugar.

TERCERO: No hay lugar a condena en costas por haberlo solicitado de consuno las partes.

CUARTO: ARCHIVASE el expediente definitivamente, previas las anotaciones de rigor en los libros respectivos. Cancélese su Radicación.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE.

La Jueza,

  
DIVA STELLA OCAMPO MANZANO

RADICACION 19-698-40-03-002-2021-00138-00 PARTIDA INTERNA N°. 9376 (FJVG)

JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL DE  
SANTANDER DE QUILICHAO-CAUCA

NOTIFICACIÓN POR ESTADO N°. 179  
DE HOY: 16 DE DICIEMBRE DE 2021

VÍCTOR RAÚL FRANCO PRADO  
SECRETARIO